



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/104

Buenos Aires, 22 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **CPE 1561/2018/TO4/104** formado en la causa **CPE 1561/2018/TO4** caratulada “**SIMONI, ENRIQUE CARLOS Y OTROS S/ INF. LEY 22.415 Y OTROS DELITOS**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1.

Antecedentes de la causa y solicitud de la Defensa.

1. Con motivo de la audiencia de debate oral y pública fijada oportunamente en el marco de la causa principal CPE 1561/2018/TO4, para juzgar a Cristian Germán BARRERA –y otros imputados- por los hechos por los cuales fueran requeridos a juicio, se ordenó la previa realización de amplios informes socioambientales que den cuenta sus condiciones de vida. Es así que, con fecha 13/11/25 la Psicóloga Lic. María Pía Ramallo, Oficial Mayor de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal – Delegación Córdoba- realizó un informe psicosocial mediante comunicación telefónica con el imputado BARRERA en el cual se expresó: “*Se le informó el motivo de la comunicación y la procedencia institucional de quien suscribe, advirtiéndose escasa comprensión por parte del entrevistado, quien evidenciaba dificultades para escuchar y comprender adecuadamente las preguntas formuladas. A pesar de los reiterados intentos de entablar diálogo y explicarle el motivo de la presente intervención, el nombrado no logró comprender lo que se le transmitía ni responder de*



manera asertiva a los interrogantes planteados. Durante la comunicación, no logró identificar el nombre ni la pertenencia institucional de la profesional, así como tampoco pudo brindar sus datos personales, ni entendió el motivo del contacto...”.

Asimismo, se informó que, en aquel momento se hizo presente en el domicilio “una persona de nombre Cecilia”, quien se desempeñaría como su remisera para trasladarlo, en este caso, a un turno médico, y que al consultarle a la nombrada si BARRERA residía con algún familiar o referente, contestó negativamente, y agregó que en la localidad de Villa del Rosario no se conocerían allegados ni familiares de aquél, quien viviría solo y recibiría asistencia ocasional de vecinos o conocidos de la zona

Además, expresó “...que el nombrado **presenta una discapacidad, desconociendo su diagnóstico específico, aunque presume que posee Certificado Único de Discapacidad (CUD)**. Refirió que el Sr. Barrera evidencia **disminución en la audición, dificultades en la expresión verbal y falta de estabilidad en la marcha, motivo por el cual se moviliza con andador**. Al explicársele los motivos de la presente intervención (confección de un informe socioambiental), Cecilia manifestó considerar que el Sr. Barrera **no cuenta con la capacidad suficiente para brindar datos precisos sobre sí mismo, debido a su condición de discapacidad, desorientación y limitación auditiva...”.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/104

Finalmente, la psicóloga Ramallo concluyó “...*De lo recabado, se infiere que el Sr. Barrera no presenta las condiciones cognitivo-intelectuales ni físicas necesarias para brindar su consentimiento informado ni para proporcionar información veraz y precisa respecto de los aspectos que se necesita indagar...*” (lo resaltado es de la presente).

Informes y constancias médicas recabadas en las presentes actuaciones.

2. Dicho informe se puso en conocimiento a la Defensa de BARRERA, lo que motivó, con fecha 25/11/25, que esa parte acompañara un informe interdisciplinario realizado por el “Equipo Técnico Interdisciplinario de la jurisdicción de Córdoba” en relación al nombrado, y solicitara la realización de un amplio informe médico con intervención del Cuerpo Médico Forense en los términos del Art. 77 del C.P.P.N, con el objeto de concluir si su asistido se encontraba en condiciones psíquicas y físicas de seguir el curso del proceso en su contra.

3. Cabe referir que aquel informe interdisciplinario aportado por la Defensa, concluye que BARRERA no gozaría de una salud psicofísica suficiente para afrontar las exigencias de un proceso judicial, y que sus alteraciones cognitivas podrían disminuir su capacidad para estar en juicio, ya que tendría dificultades para hacerse comprender y ejercer una defensa adecuada.

4. En función de ello, con fecha 3/12/25 se requirió al Cuerpo Médico Forense que realizara una evaluación integral de la salud del imputado



Cristian Germán BARRERA a fin de determinar si se encontraba en condiciones de afrontar el debate oral y público fijado en los autos principales. Asimismo, se hizo saber que el nombrado residía en Villa Rosario, Provincia de Córdoba, para que arbitren los medios necesarios a fin de que la pericia solicitada se realizara teniendo en cuenta su falta de medios económicos como así también la falta de posibilidad física -por su condición médica- de trasladarse a la ciudad de Buenos Aires.

Así, el Cuerpo Médico Forense fijó fecha para el 16/12/25 con el objeto de llevar a cabo los exámenes encomendados.

A tal efecto, se designaron peritos de parte, tanto de la Querrela (ARCA/DGA), como de la Defensa, quienes oportunamente acompañaron los respectivos puntos de pericia, Certificado Único de Discapacidad e historia clínica respecto de BARRERA, todo lo cual se remitió al Cuerpo Médico Forense.

5. Con fecha 16/12/25 se recibió el informe de la Psicóloga Alba Noemí AYALA del Cuerpo Médico Forense, quien expresó que se estableció comunicación a través de videoconferencia de Zoom con el nombrado BARRERA, y “...*por las limitaciones auditivas y de expresión oral del Sr. Barrera, este método no garantiza una evaluación pericial adecuada ni cumple con la rigurosidad técnica que se requiere.*” (lo resaltado es de la presente).

En efecto, explicó que no había sido posible efectuar la evaluación pericial encomendada, debido a las “*limitaciones auditivas (el evaluado no*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/104

emplea audífonos) y dificultades en la expresión oral” que presentó BARRERA.

6. A su vez, en la misma fecha se incorporó el informe realizado por el médico forense Dr. Oscar Raúl COSTABELLO, quien concluyó *“En base al análisis de la constancia aportadas en autos es opinión de este perito dado que no hay constancias médicas actualizadas. Que el requerido sea evaluado por un médico especialista en neurología clínica o en su defecto por un neuro cirujano a fin de establecer su condición neurológica actual.”*

7. Por su parte, la perito propuesta por la Querrela (ARCA/DGA) Lic. En Psicología Claudia RUIZ, explicó que no había sido posible efectuar la evaluación, dado que BARRERA habría manifestado no escuchar y no contar con audífonos, y por ello concluyó: *“...Debido a las **limitaciones auditivas y de lenguaje** del evaluado, no es factible realizar la pericia de forma virtual ... En las condiciones señaladas, resultó imposible llevar a cabo la pericia psiquiátrica destinada a informar sobre el estado actual del Sr. Barrera.”* (lo resaltado es de la presente).

8. A raíz de los mentados informes del Cuerpo Médico Forense, puntualmente sobre lo requerido por el Dr. COSTABELLO, con fecha 17/12/25, se solicitó a la Defensa de BARRERA que aportara al Tribunal constancias médicas actualizadas respecto de la salud del nombrado, principalmente, relativas al diagnóstico y tratamiento a seguir, conforme indicación de médico especialista en neurología clínica o, en su defecto, por un neurocirujano, a fin de establecer su condición neurológica actual.



9. En ese orden, con fecha 30/12/25 se incorporaron y tuvieron presente los certificados médicos emitidos por el Hospital San Vicente de Paul, en el año 2024 respecto de BARRERA, aportados por su Defensa, estando a la espera de las constancias médicas actualizadas requeridas.

10. Posteriormente, con fecha 31/03/26, la Defensa de BARRERA presentó un escrito mediante el cual acompañó un certificado realizado por el Médico Cirujano y Neurólogo - Dr. Leonardo Vanella médico especialista en neurología M.P. 9499 M.E. 14010 del Hospital San Vicente de Paul de Villa del Rosario, quien dejó constancia –con fecha 4/03/26- de lo siguiente: *“El paciente Sr. Barrera Cristian Germán DNI 22.155.389 presenta secuelas graves (disbasia, paresia miembros inferiores, retardo mental, hipoacusia) de cirugía de meduloblastoma”,* y en otro certificado con igual fecha refirió que *“el paciente Sr. Barrera Cristian Germán DNI 22.155.389 presenta diagnóstico de: Ataxia grave, discinesias graves, dislexia, hipoacusia severa, déficits neurocognitivos severos (anomias, amnesias, etc.), secuela de tumor cerebral maligno (meduloblastoma operado) luego hidrocefalia (válvula)”*.

Asimismo, la Defensa mencionó que, ante la proximidad de la audiencia de debate fijada en autos y la salud de BARRERA, esa parte había encomendado al Equipo Interdisciplinario de la jurisdicción de Córdoba de la Defensoría General de la Nación, la realización de un informe integral en los términos del art. 77 CPPN, en línea con la pericia ordenada por el Tribunal (la que se encontraba pendiente).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/104

Así, a partir de las conclusiones arribadas por dicho Equipo, entendió la Defensa que BARRERA no se encontraría en condiciones psíquicas y físicas suficientes para estar sometido a un proceso y, consecuentemente para participar de un debate oral y público en el que no podría ejercer su defensa material, por lo cual instó el sobreseimiento de su asistido en los términos del art. 336, inc. 5° y 361 del C.P.P.N., por haberse acreditado su incapacidad sobreviniente.

Subsidiariamente, solicitó que, se suspendiera el proceso de su asistido en los términos del art. 77 del C.P.P.N.

Por último formuló reserva de recurrir en Casación ante una posible resolución contraria a sus derechos y garantías.

11. Asimismo, debe decirse que, del informe pericial acompañado por la Defensa –referido en el punto que antecede- realizado por la Psicóloga Victoria Fernández NUÑEZ, el Trabajador Social Jorge TFANGCHE y el médico Sandro RODRIGUEZ, todos integrantes del “Equipo Interdisciplinario de la jurisdicción de Córdoba” surge que, el día 26/03/26 se entrevistó a BARRERA para poder realizar una nueva valoración de su salud psicofísica.

En ese orden, vale destacar que allí indicaron que se trata de un hombre de 54 años, oriundo de Villa del Rosario, Córdoba, entre otros datos personales, que cuenta con un Certificado Único de Discapacidad de fecha 24/07/24 que acredita una “*Hipoacusia neurosensorial bilateral, presencia de dispositivo para drenaje de líquido cefalorraquídeo, marcha atáxica y*



tumor maligno del cerebelo” y por ese motivo percibiría una prestación por parte del Estado a través de una pensión no contributiva por discapacidad.

Además, percibiría como ingresos, los devenidos de su inserción en un emprendimiento personal de elaboración de pizzas y los de una renta, alquilando un inmueble de su propiedad. Asimismo, se indicó que, por el total de ingresos que percibe, se ubicaría por debajo de la línea de pobreza según la última valoración de la canasta básica de alimentos del INDEC por adulto.

Se relató que BARRERA se presentó con la ayuda de “...*un andador ortopédico con asiento ya que sufre de alteración severa en la marcha como consecuencia de una sumatoria de causas como el vértigo, las secuelas del tumor (meduloblastoma) y la cirugía del mismo, secuelas de lesión en rodilla izquierda con pérdida de reparos anatómicos y funcionalidad de la articulación, el estrabismo divergente y la hipoacusia...*”

Se informó, que “...*en las entrevistas realizadas se debió reiterar constantemente las preguntas, reducirlas o simplificarlas, condicionados por su hipoacusia y dificultad para articular las palabras (disartria) probablemente a consecuencia de trastornos del sistema nervioso (tumores, cirugías cerebrales previas), además se observa que presenta un temblor distal grueso en miembro superior izquierdo...*”

También, se señaló: “...*En el contenido de su pensamiento desplegó ideación delirante de modo que su discurso se vio teñido de delirios persecutorios y delirios de grandeza que interfirieron en la lógica de su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/104

discurso. Esta característica del orden de lo psicopatológico denota una falla en su juicio crítico en tanto que le atribuye la causa judicial en curso a una conspiración en su contra incluyendo a su abogada defensora (delirio persecutorio), como así también, se puede observar en el relato de hechos de su pasado que están teñidos de ideaciones delirantes, en su mayoría, persecutorias y otras de grandeza...”

En función de ello, y centrándose en los puntos de pericia requeridos, concluyeron:

- Que BARRERA presentaría un trastorno delirante que distorsiona su entendimiento, por lo cual **“no comprende cabalmente los hechos que se están investigando en su contra”**;
- Que **“carece de competencias psíquicas y cognitivas para estar en juicio”**, encontrándose en una clara **“desventaja neurocognitiva y psíquica”** debido a secuelas orgánicas y un pensamiento de características psicóticas;
- Que **“no sería viable”** construir una estrategia de defensa sólida, ya que su capacidad de discernimiento estaría afectada y su interpretación de las pruebas estaría **“contaminada por sus ideas persecutorias”**, lo que **“obstaculiza una comunicación eficaz con su defensa técnica”**;
- Que sus condiciones médicas serían limitantes y el proceso judicial **“pone en riesgo su bienestar y su salud”** y al respecto, mencionaron problemas como la incontinencia urinaria, que genera una distracción



cognitiva, el riesgo de caídas y una hipertensión arterial que ante el estrés del juicio elevaría el “*riesgo cardiovascular*”;

- Que no estaría en condiciones de afrontar juicios prolongados, ya que el entorno judicial podría retroalimentar sus delirios, implicando un “*alto riesgo de descompensación psicopatológica*” y una severa “*fatiga cognitiva*”;
- Que confirman un “*evidente deterioro cognitivo*” que afectaría funciones como la memoria, el lenguaje y la percepción, calificando este cuadro como “*crónico, irreversible y progresivo*”.

12. Así las cosas, con fecha 8/04/26 se realizó el pase digital del presente Incidente al Cuerpo Médico Forense, específicamente en orden a lo requerido oportunamente por el médico clínico Dr. Oscar Raúl COSTABELLO -pues, ya se contaba en el expediente con el informe realizado por la médica psiquiatra Dra. Alba Noemí AYALA- a efectos de que se expidiera sobre la situación de salud de Cristian Germán BARRERA y, a partir de los informes médicos incorporados, determinara si se encontraba en condiciones de afrontar el presente proceso (Confr. Nota actuarial y decreto dictados con fecha 10/04/26).

13. Atento a ello, con fecha 13/04/26 el mencionado galeno informó “*En base al análisis de las nuevas constancias aportadas en autos por el médico Dr. Leonardo J. Vánela M.P 9499 – Neurología M. E 14010, quien certifica que el sr BARRERA CRISTIAN GERMAN. Presenta secuelas graves, Disartria, Parresia de miembros inferiores, Retardo mental, Hipoacusia (no especifica si es uní o bilateral). Cirugía de Meduloblastoma*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/104

- la fecha de la certificación es 04/03/26. El encartado fue evaluado por el Ministerio Público de la Defensa. Que determinó que el mencionado presenta un evidente deterioro cognitivo en que se encuentran afectadas, la atención, memoria, praxia, lenguaje y percepción, este deterioro cognitivo tiene características de progresividad, el equipo interdisciplinario lo evaluó en los años 23/25 y 26. Permitiendo valorar un deterioro crónico y progresivo. (Dr. Sandro Rodríguez Medico MP 37023/7 – Victoria Fernández Núñez Psicóloga MP 58244 – Jorge Tfrangche Trabajador social MP 2194...” y concluyó: “...Es opinión de este perito que **el encartado si bien no fue evaluado físicamente en este CMF, según las constancias aportadas no estaría en condiciones de afrontar un proceso judicial.**” (lo resaltado es de la presente).

14. En función de ello, con fecha 14/04/26, se corrió vista a la Querrela (ARCA/DGA) y al Ministerio Público Fiscal, de las conclusiones arribadas por el Dr. Oscar Raúl COSTABELLO sobre la situación del imputado Cristian Germán BARRERA y la solicitud formulada por la Defensa.

Posición de las acusadoras (ARCA/DGA y Ministerio Público Fiscal).

15. En ese orden, la representante de la Querrela (ARCA/DGA) Dra. Macarena Castro, solicitó al Tribunal que el Cuerpo Médico Forense realizara una revisión exhaustiva respecto de BARRERA, teniendo en cuenta los puntos de pericia aportados por esa parte oportunamente.

16. Por su parte, el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía General Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dr. Marcelo



Agüero Vera entendió que, a partir de los informes médicos incorporados, mantener indefinidamente la suspensión del proceso en los términos del C.P.P.N., vulneraría derechos constitucionales de BARRERA y, por lo tanto, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, correspondía sobreseer al nombrado y extinguir la acción penal seguida a su respecto por los hechos objeto de autos (cf. arts. 77, 336 inc. 5° y 361 del C.P.P.N.), todo por los argumentos expuestos en su presentación a los que me remito por razones de brevedad y para evitar reiteraciones innecesarias, los que se dan por aquí reproducidos.

SE CONSIDERA:

17. En primer lugar, cabe recordar que, conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio de estas actuaciones, se imputaron a Cristian Germán BARRERA los hechos consistentes en: haber formado parte de una organización delictiva que, al menos desde el 9 de marzo de 2016 al 26 de junio de 2019, estuvo destinada a cometer delitos vinculados con armas de fuego, municiones, explosivos y elementos afines. Esta organización a la cual perteneció Cristian Germán BARRERA, estuvo integrada también por Román RAGUSA, Flavio RAGUSA, Ernesto Gabriel SÁNCHEZ, Alfredo José CASTAÑÓN, Ricardo PERPIÑA, Jorge Fernando LOSCHIAVO, Pablo Rubén MARTÍNEZ, Ricardo Guillermo DEISERNIA, Humberto Marcelo PATRI, Juan Gabriel LÓPEZ, Armando DOMÍNGUEZ, Víctor Pablo CATA, Enrique Carlos SIMONI, Maximiliano Germán WORZEL, Hernán Alberto CASTILLO y Gonzalo Javier MAGALLANES





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/104

(conforme fuera indicado en los requerimientos parciales de elevación a juicio formulados en la causa principal y en sus legajos, que están actualmente en trámite ante este Tribunal) sin descartar que hayan intervenido otras personas (**HECHO “A”**). La tentativa de contrabando de importación de piezas de armas de fuego a través de una encomienda postal proveniente de los Estados Unidos de América identificada bajo el número de rastreo CH051622239US, en la que figuraba como remitente “Michael Nunes” y destinatario “Sergio P. Alanís”, detallando en su declaración aduanera que su contenido consistía en indumentaria deportiva (**HECHO “B”**).

El contrabando de importación de armas de fuego, municiones y piezas e instrumental para producirlas, materializado mediante la recepción de 16 envíos postales identificados bajo los números de rastreo CM120719598AR, CM121241662AR, CM121266085AR, CM121271077AR, CM120676212AR, CM120703071AR, CM120658620AR, CM121080801AR, CM119207883AR, CM120427189AR, CM120359798AR, CM120359886AR, CM120571058AR, CM120524384AR, CM120023034AR y CM120336125AR (**HECHO “C”**).

El HECHO “A” encuentra adecuación típica en el artículo 210 del Código Penal. El HECHO “B” encuadra típicamente en las previsiones de los artículos 863, 864 inciso d), 865 incisos a), c) e i), y 867 del C.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 871 de dicho cuerpo normativo. Y el



HECHO “C” se adecúa a los artículos 863, 864 inciso d), 865 incisos a), c) –únicamente en aquellos supuestos acontecidos en la sucursal de Campana del Correo Argentino- e i), y 867 del C.A. Todos los hechos referidos concurrirían materialmente entre en sí, en los términos del artículo 55 del código de fondo.

18. Ahora bien, encontrándose la incidencia en condiciones de ser resuelta, se adelanta que la solicitud de sobreseimiento incoada por la Defensa de BARRERA y dictaminada por la Fiscalía General, tendrá acogida favorable.

Es así que, tanto de lo que surge de las constancias incorporadas en autos, y conforme lo especificado por los profesionales de la salud que intervinieron en el caso, se encuentra comprobado que BARRERA:

- No pudo, ni podrá, ser examinado correctamente por medios telemáticos ya que resultó de “imposible” cumplimiento la pericia médica encomendada por el Tribunal, debido a las **severas limitaciones auditivas y de expresión oral** advertidas tanto por la Lic. AYALA del Cuerpo Médico Forense, como por la Lic. Claudia RUIZ, perito de la Querrela (conforme se observa de sus respectivos informes incorporados en el presente Incidente).
- Tiene **Meduloblastoma**, diagnosticado a los 10 años, patología por la que fue operado a los 11 años de edad; presentó complicaciones a los 35 años, por **recidiva**, por lo que requirió nueva intervención; a partir de los 40 años comenzó con **trastornos de la marcha, disartria y sordera bilateral con evolución progresiva** (conforme surge de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/104

constancias médicas del Hospital San Vicente de Paul, donde consta el informe realizado por la licenciada Ana Paula Priotti. Kinesióloga y Fisioterapeuta M.P 7939 de fecha 04/2024, evaluado por el Dr. Oscar Raúl COSTABELLO del Cuerpo Médico Forense).

- Padece **secuelas graves de la cirugía de meduloblastoma**, incluyendo **ataxia grave, discinesias, dislexia, hipoacusia severa y déficits neurocognitivos severos**, como anomias y amnesias (conforme se desprende de los certificados médicos presentados por la Defensa y emitidos por el Dr. Leonardo Vanella, neurólogo).
- Se traslada con andador con asiento por alteración severa de la marcha.
- Presenta ideación delirante (persecutoria y de grandeza), **carecería de competencias psíquicas para estar en juicio, presentaría un deterioro cognitivo crónico e irreversible** y el proceso judicial pondría en riesgo su salud cardiovascular y psicopatológica (según el informe realizado por el Equipo Interdisciplinario de Córdoba, tras una entrevista presencial con el nombrado).
- Cuenta con un Certificado de Discapacidad vigente a la fecha, que acredita **“hipoacusia neurosensorial bilateral, presencia de dispositivo para drenaje de líquido cefalorraquídeo, marcha atáxica y tumor maligno del cerebelo”**.
- Cuenta con una situación socioeconómica deficiente, sus ingresos no alcanzarían para superar la línea de la pobreza, según los estándares del INDEC, consistentes en una pensión y un emprendimiento personal (confr. informe del Equipo Interdisciplinario).
- No se le conocen allegados ni familiares, viviría solo y recibiría asistencia ocasional de vecinos o conocidos de la zona (confr. informe realizado por la DCAEP- Delegación Córdoba).

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40768463#498953480#20260422164038844

- **No estaría en condiciones de afrontar un proceso judicial** debido a su **evidente y progresivo deterioro cognitivo** (conclusión del Dr. COSTABELLO del Cuerpo Médico Forense basándose en los informes previos incorporados, del Dr. Vanella y del Equipo Interdisciplinario).

19. Así las cosas, el panorama descripto acredita el evidente estado de incapacidad de Cristian Germán BARRERA, no observándose un pronóstico favorable en torno a la patología que afecta su capacidad física y psíquica lo que, a todas luces, acarrea la imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio.

20. En efecto, si bien el galeno del Cuerpo Médico Forense, Dr. COSTABELLO remarcó que no se había logrado examinar de manera personal a BARRERA, ello, atento a que el nombrado no concurrió de manera presencial a la entrevista señalada por el Cuerpo Médico Forense, porque reside en Villa Rosario, Provincia de Córdoba y no cuenta con medios económicos para trasladarse, encontrándose imposibilitado, también, por su condición física, lo cierto es que se había acreditado a través de las comunicaciones mantenidas por teléfono (ver informe socioambiental realizado por DCAEP - Delegación Córdoba) y por videoconferencia (ver informes psiquiátrico y clínico del CMF e informe de peritos por parte de la Querella), que BARRERA presenta graves dificultades para hablar y para escuchar. Esto, sumado a los restantes informes médicos incorporados, permite presumir que, de haberse trasladado el imputado BARRERA a la sede del Cuerpo Médico Forense para una evaluación presencial, las conclusiones no habrían sido diferentes a las que se arribaron por medios telemáticos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/104

En esa línea, resulta superabundante insistir con la realización de los exámenes solicitados por la representante de la Querrela, máxime -como se expresó en el párrafo anterior- teniendo en cuenta que la Lic. En Psicología Claudia RUIZ -perito de parte de esa Querrela-, en su oportunidad sostuvo que no había sido posible efectuar la evaluación encomendada, dado que BARRERA habría manifestado no escuchar y no contar con audífonos, afirmando que el nombrado presentaba limitaciones auditivas y de lenguaje.

21. Lo expuesto demuestra indefectiblemente lo inoficioso que resultaría llevar adelante un juicio oral por la manifiesta imposibilidad de defenderse debidamente por lo que, tal como sostuvo el Ministerio Público Fiscal, no resulta atinada la solución prevista por el art. 77 del C.P.P.N., que propugna una suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente. De hecho, en este caso, mantener suspendido el proceso indefinidamente en el tiempo podría vulnerar derechos constitucionales del imputado de ser juzgado dentro de un plazo razonable (artículos 25 y 8.1 de la C.A.D.H., 18 de la CN).

En definitiva, la incapacidad de BARRERA, que incluye un deterioro crónico y progresivo, habilita a expedirse respecto de la decisión definitiva que cabe adoptar en el presente para lo cual debe tenerse en especial consideración que, independientemente de todos los derechos reconocidos por la Carta Magna y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos mencionados en el art. 75 inc. 22° de la misma, el Estado ha ratificado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo adoptado por las Naciones Unidas en 2006/ (ley n.º 26.378) que participa también de rango constitucional. Allí se dispone, por su art. 1 que *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que*



tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En tal cuerpo normativo se consagra como deber de los Estados signatarios el de asegurar todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica mediante la adopción de salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos respecto a sus derechos humanos (art. 4).

En el caso, ese deber de tutela por parte del Tribunal está precisamente dado en evitar mayores deterioros en la salud de BARRERA, derivados, no solo de potenciales futuros traslados a esta Ciudad para que el Cuerpo Médico Forense pueda examinarlo y actualizar su estado de salud periódicamente sino también de la circunstancia de seguir sometido a este proceso, dado que, conforme lo dicho y reiterado por los profesionales de la salud intervinientes, su estado sería irreversible.

Es así que, corresponderá resolver el presente caso de acuerdo a lo previsto por el art. 361 del C.P.P.N.: *“Cuando por nuevas pruebas ... sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate ... el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento.”* Y, por el art. art. 336, inc. 5°): *“El sobreseimiento procederá cuando ... Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absoluta.”*

En función de lo expuesto, de conformidad fiscal, entiendo que corresponde sobreseer parcialmente en la presente causa, y totalmente al imputado Cristian Germán BARRERA respecto a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio, en los términos de los artículos previamente citados,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/104

con la declaración de que la formación del proceso no afecta su buen nombre y honor; sin costas.

Por todo ello, oídas las partes,

SE RESUELVE:

I. SOBRESER PARCIALMENTE en la causa y **TOTALMENTE** al imputado **Cristian Germán BARRERA** (DNI N° 22.155.389, sin apodo ni sobrenombre, argentino, nacido el 4 de febrero de 1972 en Villa del Rosario de la Provincia de Córdoba, hijo de Roque Omar Barrera (f) y Adriana Silvia Ceaglio), respecto a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio, con la declaración de que la formación del proceso no afecta su buen nombre y honor (arts. 336-5, 361 del C.P.P.N.).

II. SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y déjese constancia en los autos principales. Oportunamente, comuníquese.

Fdo. Dra. Sabrina Namer, Ante mí: María Agustina Rodriguez Pacilly.

Secretaria.-

